Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CONTINUIDAD DE AFILIACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL CHILENA

MAFALDA MURILLO REYES
Profesora Derecho Laboral
Universidad de Concepción

IDEAS PRELIMINARES

Los regímenes previsionales chilenos se han caracterizado por la falta de un criterio sistemático, orgánico y uniforme en el establecimiento y evolución de sus instituciones, producto de las presiones de grupos interesados en dotarse de regímenes más favorables, situación ésta que se detecta más claramente desde el año 1925 en adelante. De esta manera, la administración de prestaciones quedó entregada a organismos autónomos o semiautónomos denominados cajas de previsión, cada cual con sus estatutos legales y reglamentarios propios, diferenciados, y con sistemas financieros y de beneficios también particulares.

Cada entidad gestora sirve a determinados sectores de trabajadores comúnmente agrupados acorde con la naturaleza de sus servicios, emergiendo, por ende, una forma de solidaridad grupal entre sus afiliados; e, incluso, antes que se instituyera la continuidad de la previsión –como se la designó inicialmente– los organismos administradores eran independientes unos de otros, de suerte que, para la obtención de algún beneficio, el imponente debía cumplir dentro de la caja respectiva todos los requisitos previstos al efecto, entre los cuales destacaba la antigüedad en la institución a que pertenecía el eventual beneficiario. En consecuencia, dentro de este esquema cuando una persona cesaba en su empleo en una calidad profesional o actividad y, posteriormente, contrataba sus servicios en una condición distinta que le obligaba a cambiar de caja de previsión, debía comenzar de nuevo a acumular los requisitos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en ésta; es decir, no existía continuidad previsional para quien cambiaba de actividad o empleo, lo que resultaba extremadamente perjudicial, en especial, para el beneficio de jubilación.

Imperioso e inaplazable era entonces buscar soluciones eficaces a tan grave problema.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Entre nosotros la institución que nos ocupa es conocida como "continuidad de la previsión". No obstante no ser ambas expresiones diametralmente opuestas, la idea de "continuidad de la afiliación" es en la actualidad doctrinariamente más ajustada si se considera el tránsito experimentado por la previsión social hacia una concepción más amplia y moderna que es la de la seguridad social. Sin embargo, como el legislador utiliza la primera expresión, emplearemos indistintamente la una o la otra, según nos parezca adecuado.

1. *CONCEPTO*

La continuidad de la previsión o de la afiliación consiste en un conjunto de beneficios instrumentales que tiene por objeto hacer valederos, para los efectos de la obtención de beneficios, los diversos períodos de la vida laboral de un trabajador cuando éste ha estado afiliado a distintos entes gestores de la seguridad social y, de consiguiente, afecto a diferentes regímenes de seguros sociales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y aun contemplando la posibilidad de reconocimiento de lapsos durante los cuales careció de afiliación.

Del concepto anotado deviene que la continuidad de afiliación puede revestir carácter nacional o internacional. Será de la primera especie la que favorece a los afiliados a los institutos chilenos de seguridad social, incorporándose al ámbito de la segunda aquella normativa destinada a los nacionales de un Estado que presten servicios en otro respecto del cual exista reciprocidad, de modo de evitar interrupciones en su historia previsional por el mero hecho de desempeñarse en un país que no sea el de su origen.

Intentaremos ofrecer un panorama del desarrollo evolutivo de la continuidad de afiliación cuidando, por cierto, de precisar la realidad de hoy.

2. *CONTINUIDAD AFILIATORIA NACIONAL*

Aun cuando ya a partir de los años 1926 y 1936 encontramos textos legales sobre unidad o continuidad de previsión para algunos trabajadores de los sectores privado y público, respectivamente[1], sólo en la década del 50 se asumió prioritariamente la tarea de encarar con criterio integral el problema que afectaba a quienes dentro del territorio chileno variaban de ocupación o empleo. De aquí que Orlandini Molina distingue dos etapas: la de las disposiciones especiales para trabajadores de los sectores señalados y la de la Ley Nº 10.986, de 5 de noviembre de 1952, cuyo texto refundido data del 3 de abril de 1959, ley que procuró dar una solución de carácter general.[2]

1Ver Luis Orlandini Molina, "Continuidad de la Previsión". Edit. Jurídica de Chile s/f págs. 3 a 19.
2Luis Orlandini Molina, ob. cit., pág. 2.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Escapa a nuestro propósito el análisis de las aludidas normas por dos razones: nada podríamos agregar al profundo y detallado estudio que hiciera el autor citado y la menguada validez que ellas conservan a raíz de la legislación dictada por el actual Gobierno y que abordaremos en esta oportunidad. Es por ello que las referencias serán indispensables para el esclarecimiento de las nuevas disposiciones.

2.1. *LEY Nº 10.986 SOBRE CONTINUIDAD DE LA PREVISION*

2.1.1. Las principales situaciones consideradas por esta ley son las siguientes:

a.- Reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación. Las personas que tuvieran o recuperaran la calidad de imponentes de una caja de previsión que contemplara los beneficios de jubilación y/o montepío, podían hacerse reconocer en ellas el tiempo intermedio de su desafiliación que se hubiera producido en esa u otra caja de previsión.

b.- Reconocimiento de períodos de afiliación a una caja sin régimen de jubilación y montepío.

Los imponentes de una caja de previsión con régimen de jubilación o montepío podían obtener el reconocimiento del tiempo anterior, durante el cual estuvieron afiliados a una caja que no contaba con tales beneficios.

c.- Cómputo de afiliaciones o reconocimiento automático de períodos de afiliación en distintas cajas con régimen de jubilación y/o montepío.

Ello vino a hacer computables para la jubilación y para causar pensiones de sobrevivencia, todos los períodos de afiliación que registrare el imponente. El beneficio aunque vagamente deducible del artículo 4º de la Ley está establecido expresamente en el artículo 2º de su Reglamento, Decreto Nº 966, de 19 de mayo de 1953, y operaría mediante el sistema de concurrencia de las diferentes cajas a su pago en proporción a los períodos durante los cuales los imponentes hubieren integrado cotizaciones en ellas. Este mecanismo reemplazó el traspaso de fondos de una entidad previsional a otra, derogado por el artículo 14 de la Ley 10.986.

d.- Reintegro de imposiciones.

El imponente de cajas de previsión con régimen de jubilación y montepío o cualquiera de estos beneficios, que se reincorporara a una caja después de haber obtenido la devolución de sus imposiciones en la misma caja o en otra como consecuencia de desafiliaciones, tendría la obligación de reintegrarlas en la respectiva caja.

2.1.2. Plazos.

En este punto es menester advertir que los plazos que indicaremos atañen a los beneficios expuestos en las letras a.–, b.– y d.– del párrafo anterior, toda vez que, en el caso de la letra c.–, el interesado sólo debería

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esperar cumplir los requisitos exigidos en la correspondiente ley de jubilaciones, ocurrido lo cual quedaba habilitado para solicitar su jubilación en base a todos los períodos que, a la fecha de su vigencia, no estaban acogidas a régimen previsional alguno y que era de 60 días contados desde su incorporación a una caja de previsión con régimen de jubilación y/o montepío; y uno transitorio, para quienes eran imponentes de una entidad de previsión a la fecha indicada, esto es, para afiliados que mantenían su afiliación. A este respecto, cabe agregar que, posteriormente, y por sucesivos textos legales, se concedieron plazos extraordinarios para acogerse a los beneficios de la ley.

Para los efectos del integro de imposiciones por períodos de desafiliación o reintegro de aquellas que se hubieren retirado, la Ley 10.986 facultó a los beneficiados para obtener un préstamo de la entidad previsional ante la cual solicitaran el reconocimiento.

2.2 *EFECTOS DE LA DICTACION DE LOS DECRETOS LEYES Nºs 670 Y 1.695 SOBRE LAS NORMAS DE CONTINUIDAD DE LA PREVISION*

2.2.1. Decreto Ley 670

Este Decreto Ley, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1974, derogó el inciso 1º del artículo 7º de la Ley 10.986 que otorgó el plazo de 60 días consignado en el párrafo precedente y concedió un plazo de 45 días, a contar del 15 de octubre de 1974 y que, en consecuencia, expiró el 29 de noviembre de ese mismo año, para hacerse reconocer períodos intermedios de desafiliación producidos entre lapsos de afiliación efectiva a regímenes de previsión, períodos conocidos como "lagunas previsionales".

2.2.2. Decreto Ley 1.695

Se publicó en el Diario Oficial de 13 de abril de 1977 y se ocupó de las siguientes situaciones: a.– Regularización de solicitudes de continuidad de la previsión pendientes; b.– Ultima oportunidad para reintegros de imposiciones retiradas o devueltas; y c.– Supresión de los regímenes de retiro o devolución de fondos o imposiciones.

a.– En su artículo 1º prescribió que "las instituciones de previsión social reconocerán los períodos de desafiliación y de servicios cubiertos con imposiciones retiradas, sin exigir el pago de los integros o reintegros de las imposiciones correspondientes, que hayan sido válidas y oportunamente invocadas antes del dos de octubre de 1974, de acuerdo a la Ley 10.986, u otras disposiciones especiales sobre continuidad de la previsión, siempre que las solicitudes respectivas se encuentren pendientes a la fecha de entrar en vigencia este Decreto Ley".

Según instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social, el objeto de esta disposición fue agilizar la tramitación de las solicitudes que en elevado número estaban pendientes, para lo cual eliminó el pago de los integros y reintegros, omitiéndose el trámite de cálculo

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y de pago en cualquiera de sus formas; con ello la tramitación se redujo a la comprobación del cumplimiento de los requisitos que hacían procedente el beneficio.[3]

b.– Concedió a los imponentes y a quienes no lo eran de ningún régimen previsional al 13 de octubre de 1977, la última oportunidad para reintegrar las imposiciones o fondos que hubieren retirado en cualquier época, para lo cual otorgó un plazo de sesenta días contados desde su publicación que, por ende, expiró el 12 de junio de 1977.

c.– Eliminó la obligación de reintegro de cotizaciones al reincorporarse a una entidad previsional, por quien las hubiere retirado, mediante la derogación del artículo 7º de la Ley 10.986.

d.– Derogó todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que facultaban a los eximponentes de instituciones de previsión para pedir, al momento de su desafiliación, el retiro o devolución de fondos o imposiciones destinados al financiamiento de pensiones.

La Superintendencia se ha pronunciado a este respecto. Así, en la parte pertinente de la Orden Nº 3521, expresa: "Es del caso señalar que existen reintegros de fondos que no obedecen a retiros o devoluciones de imposiciones motivadas por una desafiliación como lo son, por ejemplo, las derivadas de las aplicaciones hipotecarias de los fondos, las que no han sido afectadas por el Decreto Ley 1.695, que prohibió sólo los retiros o devoluciones al momento de la desafiliación, de aquellos fondos o imposiciones destinados al financiamiento de pensiones. En consecuencia, mal podría concluirse que todo reintegro de fondos al margen del Decreto Ley 1.695 es improcedente".[4]

A su vez, en la Orden Nº 08, octubre de 1982 — 002802, se concluye que "toda la normatividad aplicable al reintegro de imposiciones fue derogada por el artículo 5º del Decreto Ley 1.695, de 13 de abril de 1977, de modo que a contar de esa fecha no es posible hacer uso de tal facultad, por lo que a partir de entonces no existe posibilidad de reintegrar imposiciones retiradas de una caja de previsión, salvo el caso de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que se acojan a jubilación y que, como gestión previa, deban devolver la totalidad de los fondos que hubieren girado de ella, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley 10.475"[5-6]

Interpretando armónicamente ambos pronunciamientos, dable es concluir que la prohibición de retiro o devolución de fondos y de los consiguientes reintegros sólo dicen relación con las cotizaciones correspondientes a fondos de pensiones y no con aquéllas destinadas a financiar otros beneficios que es lo que ocurre con los enunciados en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 10.475.

3Circular Nº 578, de 20 de abril de 1977. Revista Técnica del Trabajo y Previsión Social, mayo 1977, pág. 53.
4Publicada sin fecha en Revista Técnica del Trabajo y Previsión Social, marzo 1978, pág. 102.
5Orden publicada en Revista Técnica del Trabajo y Previsión Social, noviembre 1982, pág. 35.
6El artículo 20 citado dispone en su inciso 1º: "Para disfrutar del monto total de la jubilación que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la presente ley, el imponente que se acoja a jubilación deberá reintegrar todas las aplicaciones hipotecarias y los giros de cesantía, edad y años de servicios que hayan efectuado de sus fondos de retiro e indemnización, incluso los intereses que habría acumulado y capitalizado si no hubiesen sido aplicados, girados o retirados, y ceder a la Caja el total teórico de los reintegros conjuntamente con los demás fondos acumulados".

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De todo lo hasta aquí expuesto aparece que, con la dictación de los decretos leyes 670 y 1.695, se terminó definitivamente la posibilidad de solicitar reconocimientos de períodos de desafiliación y de reintegrar imposiciones retiradas o devueltas destinadas al financiamiento de pensiones, por lo que la Ley 10.986 mantiene su vigencia únicamente en cuanto al beneficio de cómputo de afiliaciones o reconocimiento automático de períodos de afiliación en distintas instituciones previsionales.

Este beneficio, como ya lo adelantáramos, operaba mediante el sistema de concurrencia al pago de las diferentes cajas en proporción a los lapsos durante los cuales los imponentes registraran cotizaciones en ellas. Es importante destacar que este mecanismo rigió hasta el 31 de octubre de 1983, pues el día siguiente inició su vigor la Ley Nº 18.250, publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de ese año, que suprimió las transferencias de recursos entre las entidades de previsión social afectas o queden afectas al Decreto Ley 1.263 que tengan por causa la concurrencia al pago de pensiones de jubilación y montepío en virtud de lo previsto en los artículos 4º de la Ley 10.986 y 10 de la Ley 15.386 y, asimismo, respecto del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 10 transitorio del Decreto Ley 3.500, de 1980.[7-8-9-10]

La ley en comento declaró extinguidos los créditos y obligaciones existentes entre las instituciones de previsión, provenientes de concurrencias, ordenando que ellas deberán financiar con cargo a sus Fondos de Pensiones, el pago del monto total de las pensiones que hayan concedido o concedan, como también el Bono de Reconocimiento que hayan emitido o emitan, aun en el caso de que se hayan computado o se computen períodos de imposiciones integradas o reintegradas en otra u otras de dichas instituciones, sin perjuicio de la obligación de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones de contribuir al financiamiento de tales pensiones, en los términos considerados en la legislación vigente.

Se establece, a la vez, que el Instituto de Normalización Previsional, con cargo al Fondo de Financiamiento Previsional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 3.502, de 1980, aportará a las entidades previsionales los recursos necesarios para costear los beneficios,

7El D.L. 1263, de 28-11-75 se refiere a la "Administración Financiera del Estado" y a partir de su artículo 2º enumera los servicios e instituciones que componen el Sector Público, figurando entre ellos las diversas Cajas de Previsión.

8Ley 10.986 artículo 4: "El tiempo durante el cual se integren o reintegren imposiciones de conformidad a los artículos anteriores será computable para todos los efectos legales dentro de la institución de previsión en la cual se encuentre acogido el imponente a la fecha de impetrar los beneficios.
"Los derechos de los imponentes se regularán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de aquellas Cajas de Previsión en la cual éstos se encuentren afiliados al momento de ejercitarla.
"Las Cajas de Previsión con régimen de jubilación y montepío, o cualquiera de ellos, concurrirán al pago de los beneficios de los imponentes en proporción a los períodos durante los cuales éstos hubieren hecho o reintegrado imposiciones en ellas".

9Ley 15.386 artículo 10: "En los casos de concurrencia de dos o más entidades al pago de una pensión, el derecho a la revalorización o a otro sistema de reajuste se determinará según las disposiciones aplicables a la entidad que concedió la pensión y sobre el monto total de ésta. El mayor gasto por revalorización o reajuste se distribuirá entre las entidades concurrentes en proporción a sus cuotas iniciales de concurrencia. En los casos en que se aplique la revalorización complementaria dispuesta en el inciso segundo del artículo 1, el aumento derivado de este beneficio será también de cargo proporcional de cada una de las instituciones concurrentes".

10D.L. 3.500 artículo 10 transitorio: "El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece la Ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurran al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotizaciones efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el Reglamento.
"Si al momento de la opción el afiliado estuviese cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento".

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la parte que exceda a los recursos de sus Fondos de Pensiones. Relativamente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, los recursos indicados deberán ser aportados por el Fisco.[11]

La Ley 18.250 procura simplificar el procedimiento para la concesión y pago del beneficio de pensiones a aquellos afiliados con lapsos de imposiciones en más de una caja y solucionar al mismo tiempo los problemas que solían presentarse a la entidad previsional a la cual le correspondía en un momento dado aportar fondos o "concurrir al otorgamiento de pensiones".

2.3. *LA AFILIACION VOLUNTARIA*

2.3.1. Consideraciones generales.

Con la finalidad de aminorar los efectos de la discontinuidad de la afiliación, la legislación de algunos institutos previsionales acepta la afiliación voluntaria de quienes han dejado de tener la calidad de imponentes obligados.

Este predicamento se observa en los siguientes cuerpos legales: D.F.L. 1.340 bis, de 10-10-1930, Ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Ley 8.569, de 26-9-1946, Caja Bancaria de Pensiones; Ley 10.383, de 8-8-1952, Servicio de Seguro Social; Ley 10.475, de 8-9-1952; Ley 11.219, de 11-9-1953, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República; y D.F.L. 2.252, de 13-3-1957, Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

En términos generales puede decirse que la posibilidad de afiliación voluntaria permite recuperar la calidad de imponente de una entidad de previsión, a aquellas personas que por cualquier causa han cesado en la prestación de sus servicios y, por lo tanto, han dejado de estar obligatoriamente afectos a ella; facilitándoseles por esta vía el acceso a determinados beneficios y, principalmente, reunir las cotizaciones necesarias para acogerse a jubilación.[12]

La normatividad a que está sometido el imponente voluntario difiere de una caja u otra, particularmente en lo atingente al plazo para adquirir tal calidad, requisitos, tasas de cotizaciones y su base de cálculo.

11El D.L. 3.502, de 18-11-80, creó el Instituto de Normalización Previsional y en su artículo 3 prescribe: "El Fondo deberá financiar:
1. Los bonos de reconocimiento a que hace referencia el Decreto Ley 3.500, de 1980.
2. Los beneficios jubilatorios de los imponentes pasivos de las instituciones previsionales señaladas en el artículo anterior (aquellas sujetas al D.L. 1.263, de 1975).
3. Las pensiones de las personas que opten por mantenerse en las instituciones previsionales afectas o que queden afectas al Decreto Ley 1.263, de 1975.
Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del financiamiento que corresponda efectuar a las referidas instituciones de previsión social".

12La facultad de afiliarse voluntariamente a entidades previsionales tradicionales que la consideran subsiste aún después de la vigencia del D.L. 3.500, de 1980, toda vez que, en su artículo 1º transitorio dispone que los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión tendrán derecho a optar entre el sistema que él regula y el vigente.
La Superintendencia de Seguridad Social en Ord. 03545, de 3-10-83, publicada en Revista Jurídica del Trabajo, diciembre 83, pág. 2d, expresa que "el interesado que haya tenido la calidad de imponente del antiguo sistema previsional antes del 31 12-82, tiene derecho a hacer uso del derecho de opción del artículo 1º transitorio del D.L. 3.500".

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La tendencia a uniformar la seguridad social también se ha manifestado igualmente en este ámbito a través de la dictación de la Ley 18.095, de 8 de enero de 1982, que dispuso que los afiliados independientes y voluntarios de cualquiera de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, deberán efectuar sus cotizaciones sobre el monto de la renta que declaren, renta ésta que en ningún caso podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior a sesenta unidades de fomento. El monto de la renta declarada durante un año podrá aumentarla, sólo podrá hacerlo hasta en un 10%, considerando previamente la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas para los últimos doce meses.[13]

Aun cuando este texto legal es positivo en orden a establecer normas comunes para situaciones similares, lo que contribuye a simplificar el complejo panorama de la seguridad social chilena, nos asiste la prevención de que el tope mínimo imponible que en él se fija puede ser excesivo para ciertas categorías de trabajadores independientes afiliados al Servicio de Seguro Social, verbigracia: pequeños agricultores, modistas, gasfiteres y electricistas a domicilio, jardineros, zapateros, remendones, comerciantes ambulantes, lavanderas, lustrabotas, etc. Estas personas, antes de la vigencia del mencionado Decreto Ley, cotizaban en dicho organismo previsional distribuidos en cuatro categorías, dentro de las cuales existía tope mínimo y máximo de rentas imponibles, que incluso difería para varones y mujeres, pero sin que esos montos imponibles alcanzaran al ingreso mínimo. Estimamos que el problema se agudiza si se considera que el artículo 90 del Decreto Ley 3.500, que regula el nuevo sistema de pensiones, preceptúa que la renta imponible mensual del afiliado independiente será aquella que el interesado declare mensualmente en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior a 120 unidades de fomento. Creemos que de este modo un contingente no despreciable de trabajadores queda marginado de la seguridad social con infracción al principio de la universalidad que es uno de los fundamentales de esta disciplina.

2.3.2.– Imponentes voluntarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Para estos imponentes, además de la Ley citada, se han dictado dos textos legales que en cierta medida innovan en la materia: ellos son el Decreto Ley 2.062, de 19 de diciembre de 1977, y el Decreto 68, de 13 de enero de 1979.

El D.L. 2.062 modificó los artículos 30 de la Ley 10.475 y 16 del D.F.L. 1.340 bs, encargando a un Reglamento la determinación de las oportunidades, condiciones y modalidades en que se reajustarán las rentas

[13] Esta base imponible viene a resultar aplicable a los imponentes voluntarios de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República (Ley 11.219 de 1953), en virtud de lo prescrito en el artículo 12 del D.L. 3.501 de 18-11-80, que ordenó que "las instituciones de previsión bancarias quedarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con las normas de la Ley Nº 16.395". Con anterioridad ellas estaban sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

imponibles de los respectivos imponentes. Este Reglamento se contiene precisamente en el aludido Decreto Nº 68, la mayoría de cuyos preceptos estimamos vigentes por no ser incompatibles con los de la Ley 18.095 y porque regulan situaciones no previstas en ésta. Tal sucede con los que expondremos a continuación.

En primer término, figura una norma que es común para los imponentes voluntarios de las cajas señaladas y que ordena que sus rentas imponibles se reajustarán en las mismas oportunidades y proporciones en que operen reajustes generales de remuneraciones, salvo que los interesados manifiesten, a más tardar el último día del mes siguiente en que haya operado el reajuste, su voluntad de no reajustarlas o que se les aplique un porcentaje de reajuste menor.

Relativamente a los imponentes voluntarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, encontramos las disposiciones que resumidamente veremos a continuación:

a.– Si el funcionario hubiere solicitado el beneficio de jubilación dentro del plazo de un mes que contempla el artículo 16 del D.F.L. 1.340 bis, para acogerse a la calidad de imponente voluntario y, en definitiva, no contare con los requisitos legales para su procedencia, el plazo se contará desde la fecha en que la caja le notifique este hecho por carta certificada.

b.– Quien continúe acogido voluntariamente a la caja deberá cotizar el 14% de su renta imponible y efectuar sus imposiciones mensualmente dentro del mes siguiente al cual correspondan.

c.– El imponente voluntario que incurra en mora en el pago de sus cotizaciones quedará excluido del régimen de la caja a contar de la fecha en que ésta le notifique este hecho por carta certificada.

d.– Los ex–imponentes de la caja que lo hubieren sido en una calidad distinta a la de empleado público podrán acogerse, igualmente, al régimen de imponentes voluntarios dentro de los plazos y condiciones indicados.

2.4. *RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIOS*

2.4.1. Generalidades

La publicación del Decreto Ley Nº 3.537 en el Diario Oficial de 22 de enero de 1981, introdujo una serie de modificaciones a diversas normas de carácter previsional, entre ellas una que dice relación con el régimen de integro de imposiciones atrasadas y retrospectivas por parte de los asegurados del Servicio de Seguro Social y de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Este Decreto Ley modificó tanto la Ley 10.383 como la Ley 10.475, agregando un artículo 3 bis a la primera y uno 6 bis a la segunda. El Reglamento para la aplicación del artículo 3 bis es el Decreto Nº 124 (Diario Oficial de 1º-9-81) y el del artículo 6 bis es el Decreto Nº 123 (Diario Oficial de 3-9-81).

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estas normas derogaron tácitamente los regímenes existentes al efecto en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares regladas en el Decreto Supremo 307, de 1960, y en el Decreto Ley 859, de 1956, respectivamente.

En ambos casos se prevé la posibilidad de obtener el reconocimiento de años de servicios efectivamente prestados a objeto de enterar imposiciones no efectuadas oportunamente, esto con mayores facilidades que aquellas que otorgaron cuerpos legales anteriores, cuyas disposiciones relativas al beneficio ya caducaron (Ley 10.986, Decretos Leyes 670 y 1.695).

Importante es advertir que no se considera en modo alguno la situación de personas que presentan lapsos o "lagunas" sin imposiciones debido a períodos no trabajados.

2.4.2. Condiciones comunes en ambas instituciones de previsión.

a.– Los períodos no cotizados susceptibles de invocarse deben ser posteriores al 6 de diciembre de 1952 para los asegurados del Servicio de Seguro Social y al 7 de noviembre de 1952 para los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.[14]

b.– Que se trate de servicios prestados con posterioridad a la fecha de inscripción del trabajador en el Servicio de Seguro Social o a la primera imposición realizada en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

c.– No se admite el integro de imposiciones por lapsos servidos que en conjunto excedan de cinco años.

Si el período excede del límite señalado y el interesado no precisa por cual lapso desea integrar cotizaciones, se aceptarán aquellas que correspondan a los períodos más próximos a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora, si los períodos por los que pretende imponer son inferiores a cinco años, el peticionario podrá a futuro procurar un nuevo integro hasta completarlos.

d.– Si la prestación de servicios se acredita mediante sentencia ejecutoriada dictada en juicio en que la respectiva entidad previsional haya sido parte, el servicio o la caja deberá admitir el integro de las cotizaciones. Ello significa que no puede rechazarlas.

e.– El servicio o la caja podrá admitir las mencionadas imposiciones cuando su pago no haya sido posible de obtener de acuerdo con las normas generales sobre reclamos y cobro de imposiciones atrasadas y el empleador se encuentre desaparecido, ausente del país o en estado de insolvencia. La prestación de los servicios deberá acreditarse por alguno de los medios que pasamos a enunciar:

14Las fechas corresponden a la entrada en vigor de las Leyes 10.383 del Servicio de Seguro Social y 10.474 sobre Jubilación de Empleados Particulares.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— Con informe favorable de los órganos inspectivos del servicio o de la caja.

— Con un certificado de la Dirección del Trabajo fundado en informe favorable de su Departamento de Inspección.

La Ley dispone que la sola declaración del trabajador, del empleador o de ambos en conjunto, no constituirá prueba suficiente para tener por establecida la efectividad de los servicios.

El órgano de previsión resolverá previo informe de su Departamento Jurídico o Fiscalía y, si accede al integro, aceptará que el interesado pague de su propio peculio las imposiciones adeudadas.

La resolución es reclamable ante la Superintendencia de Seguridad Social.

2.4.3. Situaciones especiales.

No obstante que los artículos 3 bis de la Ley 10.383 y 6 bis de la Ley 10.475 prohíben enterar imposiciones por servicios prestados antes de la inscripción o la primera cotización en el servicio y en la caja, es admisible tal integro siempre que dichas cotizaciones sean posteriores al 6 de diciembre de 1952 tratándose del primero, y al 7 de noviembre de 1952 en el caso de la segunda, debiendo sí acreditarse la efectividad de los servicios a través de prueba instrumental y, a falta de ella, con un principio de prueba por escrito, de fecha cierta y contemporáneo de los servicios.

"Los principios de prueba por escrito son aquellos tales como asientos contables, manuscritos del interesado, correspondencia con el timbre de Correos, publicaciones en periódicos y otros, siempre que ellos tengan una fecha cierta y contemporánea a la de la prestación de los servicios".[15]

En estas situaciones de excepción también se observan los principios de excluir como prueba las declaraciones del trabajador y del empleador y de no aceptar integros por lapsos superiores a cinco años.

2.4.4. Sistema de cálculo y reajustabilidad de las imposiciones.

Las principales pautas que rigen estos aspectos son:

a.– Las imposiciones se calcularán y pagarán sobre las remuneraciones o rentas reajustadas según la proporción que representen en relación al sueldo vital de la época a que corresponden, o al ingreso mínimo de la época de los servicios, si éstos se prestaron con posterioridad al 1º de enero de 1974, de manera que debe mantenerse esa proporción respecto del ingreso mínimo mensual vigente al momento del pago.[16]

15Ord. de Servicio Nº 16 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Caja, publicada sin fecha en Revista Técnica del Trabajo y Previsión Social. Marzo 1982, pág. 57.
16El 1º-1-74 empezó a regir el ingreso mínimo, concepto remuneracional introducido por el D.L. 97, de 1973, y complementado por los Decretos Leyes 275, 446, 550 y 670, de 1974.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b.– Por ninguna circunstancia se considerarán remuneraciones o rentas inferiores al 50% de dicho ingreso mínimo y si se acredita que ellas han sido menores, el cálculo de las cotizaciones se efectuará tomando como remuneración mensual el 50% del ingreso mínimo mensual vigente a la fecha del pago.

c.– A las remuneraciones actualizadas se aplicarán las tasas de cotizaciones en vigor a la fecha de la resolución que autorice el integro y se cobrará el interés legal devengado entre el mes siguiente a aquél al cual corresponden las remuneraciones y el mes anterior a aquél en que se efectúe el integro.[17]

Tanto en las instrucciones impartidas por la Superioridad del Servicio como de la Caja, se aclara que se entiende por "tasas de cotización" las destinadas al financiamiento de pensiones. [18-19]

2.4.5. Validez de los integros.

Las imposiciones integradas en conformidad a las disposiciones que hemos estudiado se tendrán por oportunamente enteradas para todos los efectos legales.

2.4.6. Observaciones finales.

Cabe agregar que las instrucciones emitidas por ambos organismos de previsión para la aplicación adecuada de sus respectivas normas sobre integros, coinciden en sus líneas generales y también en la obligación que se impone a sus cuerpos inspectivos y fiscalizadores en orden a la verificación de los datos y antecedentes suministrados por los interesados.

Sin embargo, las del Servicio de Seguro Social consignan algunas situaciones particulares, entre las que destacan las que señalaremos:

a.– El derecho a integrar imposiciones puede transmitirse, o sea, puede ser ejercido por la viuda o los hijos con derecho a pensión de orfandad debidamente representados.

b.– El tiempo que se acredite en el Servicio Militar Obligatorio podrá, asimismo, ser comprendido en la solicitud, teniendo presente lo establecido en el artículo 8 de la Ley 10.383, que impone al Estado la obligación de cotizar.

c.– Se permite acreditar la prestación de los servicios y las remuneraciones percibidas declaraciones de testigos calificados, a quienes les conste personalmente la efectividad de los servicios, debiendo demostrar un amplio conocimiento de los hechos sobre que declaren.

17El interés legal a que se alude es el interés corriente definido en el artículo 6º de la Ley 18.010, de 27-6-81.
18Las instrucciones de la Caja se contienen en Ord. de Servicio indicada en la cita 15 y las del Servicio en la Ord. Nº 61-81, de 24-9-81.
19Los porcentajes vigentes de cotizaciones a los Fondos de Pensiones a 18,89% y 19,94% de las remuneraciones imponibles en los regímenes generales de imponentes del Servicio de Seguro Social y de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, respectivamente.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por su parte, en el instructivo de la Caja se previene que el entero de las imposiciones puede efectuarse con cargo al desahucio, tratándose de solicitantes que reúnan los requisitos para jubilar.[20]

3. *CONTINUIDAD AFILIATORIA INTERNACIONAL*

3.1. Generalidades.

Se señala por algunos autores que una de las características de la época contemporánea es el espíritu de solidaridad internacional que la anima y que implica una renuncia del concepto absoluto y tradicional de la soberanía de las naciones, característica de etapas anteriores de la humanidad. Desde este punto de vista, el Derecho de la Seguridad Social ha introducido conceptos e instituciones que han operado para promover su extensión y perfeccionamiento, traspasando los límites de la soberanía geográfica y desarrollando una acción y una política internacionales[21] dando origen al reconocimiento de un Derecho Internacional de Seguridad Social con fuerza y valor supranacional y que obliga no sólo a lograr que los estados desarrollen una política que garantice el Derecho dentro de sus fronteras, sino también a encauzar en fórmulas positivas su protección en el ámbito mundial.

Un rol preponderante ha desempeñado la Organización Internacional del Trabajo al promover políticas y actividades en tal sentido, revistiendo particular importancia para nosotros el Convenio 157, de 1982, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos de la seguridad social y la recomendación sobre idéntica materia aprobada en la 69ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el año 1983.

Muy relevante es, asimismo, la labor realizada por otros organismos de carácter especializado (Asociación Internacional de Seguridad Social, Conferencia Interamericana de Seguridad Social y Organización Iberoamericana de Seguridad Social) o de carácter político (Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos y Organización de los Estados Centroamericanos).

Sabido es que la O.I.T. tiene aprobados numerosos convenios de alcance internacional, verbigracia: sobre paros, accidentes del trabajo, seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, etc. Pero la seguridad social no toma únicamente su carácter universal de estos convenios internacionales, sino que a la vez de los convenios o tratados bilaterales o multilaterales entre dos o más estados, los cuales se conciertan para proporcionar seguridad social común, en condiciones recíprocas de igualdad, a los habitantes de los países signatarios que ingresen a prestar servicios o residir en el territorio de otro.

20El desahucio se encuentra regulado en los artículos 37 a 39 de la Ley 15.386, de 11-12-1963, modificados por el artículo 34 de la Ley 17.365, de 6-10-1970, y por el artículo 28 de la Ley 18.196, de 29-12-1982, y se paga al imponente que jubile por invalidez absoluta, vejez o antigüedad.

21Ver Hermes Ahumada Pacheco, "Manual de Seguridad Social", Edit. Andrés Bello, 1972, pág. 85 y Carlos Salineros Vidal, "Acción Internacional en el Campo de la Seguridad Social". Edit. Jurídica de Chile, 1969, pág. 5.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Chile ha suscrito tres convenios bilaterales de seguridad social: con Argentina, con Paraguay y con España; y uno multilateral, que es el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Insertaremos resumidamente sus principales disposiciones en el orden de las prestaciones.

3.1.2. Convenio Chileno–Argentino.

El 17 de octubre de 1971 los gobiernos de Chile y Argentina suscribieron, en Antofagasta, los Convenios Laboral y de Seguridad Social. Ambos fueron ratificados y promulgados por Decreto Supremo 195, publicado en el Diario Oficial, del 31 de mayo de 1972.

En el Convenio de Seguridad Social se expresa que los nacionales de cada una de las partes contratantes tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de éste, respecto de las prestaciones médicas por enfermedad y maternidad, prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares y, ante el seguro social de invalidez, vejez y muerte.

3.1.3. Convenio Chileno–Paraguayo.

Fue suscrito en Asunción, el 16 de diciembre de 1976, ratificado y promulgado por Decreto Supremo 562, de 21 de septiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial, de 26 de noviembre de 1977.

Entre sus disposiciones generales se determina que el Convenio se aplicará en Chile a las normas legales que se refieren a los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, vejez y muerte de empleados públicos y particulares, obreros, periodistas, trabajadores de la Marina Mercante Nacional y trabajadores municipales; y, en Paraguay, a las disposiciones legales relativas a los mismos riesgos enunciados administrados por el Instituto de Previsión Social.[22]

Se exceptúan de lo expuesto ciertos funcionarios como, por ejemplo, los de carrera de las representaciones diplomáticas y consulares, el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo.

En la órbita de las disposiciones particulares se indica que, en lo atingente a prestaciones médicas de enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y a prestaciones de invalidez, vejez y muerte, los trabajadores asegurados a quienes se aplica el convenio gozarán en el país receptor de los mismos derechos que los nacionales de éste.

3.1.4. Convenio Chileno–Hispano.

Se suscribió en Madrid, el 9 de marzo de 1977, y fue ratificado y promulgado por Decreto Supremo Nº 400, publicado en el Diario Oficial, de 14 de julio de 1980.

[22]En materia de administración de los seguros sociales, en Paraguay opera el sistema de gestión unitaria estatal, a través del Instituto, que tiene a su cargo la dirección y administración de los regímenes de seguros sociales.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sus disposiciones se aplicarán en España a la legislación del régimen general de la seguridad social y a las disposiciones legales de los siguientes regímenes especiales: agrario, del mar, de la minería del carbón, de trabajadores ferroviarios, del servicio doméstico, de trabajadores independientes o autónomos, de representantes de comercio, de estudiantes, de artistas, de escritores de libros y de toreros.

En Chile se aplicará el Convenio a los regímenes generales de empleados públicos, de empleados particulares, régimen del Servicio de Seguro Social, régimen de periodistas, régimen de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, régimen de previsión de empleados y obreros municipales, régimen de previsión del personal hípico y régimen de previsión del personal de ferrocarriles.

Se precisa en su texto que los nacionales de uno de los países concurrentes incluidos sus familiares, que residan en territorio del otro, tendrán derecho a todas las prestaciones previstas en las correspondientes legislaciones, con las salvedades que él dispone.

Este Convenio contempla prestaciones por invalidez, vejez, supervivencia, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, por defunción, por desempleo, asistencia sanitaria y prestaciones por enfermedad.

3.1.5. Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Fue suscrito en Quito el 26 de enero de 1978 y ratificado y promulgado por Decreto Supremo 27, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1980.

Concurrieron a su suscripción, además de Chile, los siguientes países: Ecuador, España, Panamá, Guatemala, El Salvador, República Dominicana, Bolivia y Argentina.

Si bien Uruguay no participó, su Gobierno aprobó el Convenio por Ley 14.803 y lo ratificó el 12 de julio de 1978. El Gobierno chileno hizo lo propio respecto de Uruguay, por Decreto Ley 2.383, de 4 de diciembre de ese año y procedió a ratificarlo el 27 de diciembre de 1979.

Su aplicación se extiende a los derechos de asistencia médico–sanitaria y prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia regulados en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes, en beneficio de las personas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de ellos, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones.

3.1.6. La continuidad de afiliación en los convenios reseñados.

Para los efectos de la obtención de las prestaciones incorporadas a los Convenios de Seguridad Social celebrados por Chile, en todos ellos –en términos más o menos similares– se considera el derecho del interesado a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de las partes contratantes. Es éste el

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mecanismo por cuyo intermedio se pretende plasmar el reconocimiento de la continuidad de afiliación internacional, en forma recíproca y en condiciones de igualdad de trato, en favor de los nacionales de los países signatarios.

Es pertinente, sí, agregar que no obstante que los tratados entren en vigor en el plano internacional desde su ratificación por quienes los conciertan, a menos que en ellos se disponga una fecha de vigencia posterior, requiriéndose para su vigencia en el orden jurídico interno de promulgación por el Presidente de la República, para su aplicación se hace necesaria la dictación de leyes o acuerdos administrativos relativos a las materias sobre que versan. Así lo sostiene el profesor Gesche Müller: "Todos los tratados bilaterales y multilaterales sobre Seguridad Social y Legislación Social en general tienen un carácter programático, porque para su aplicación en el ámbito interno de cada Estado suponen la dictación de leyes o la concertación de acuerdos complementarios de carácter administrativo".[23]

En cuanto a la necesidad antes señalada, conviene anotar que por los Decretos Supremos 290 (Diario Oficial de 22-6-82) y 412 (Diario Oficial de 16-7-82) fueron promulgados los acuerdos administrativos para la aplicación del Convenio Iberoamericano entre Chile y Uruguay y del Convenio Chileno–Hispano, respectivamente.

Por su parte, el 21 de noviembre de 1972 se firmó en Buenos Aires el acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio Chileno–Argentino, pero no nos consta su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la República; como tampoco la existencia de acuerdo administrativo para aplicar el Convenio Chileno–Paraguayo.

Finalmente, en lo que al Convenio Iberoamericano de Seguridad Social atañe, podemos decir que, el 17 de marzo de 1982, se suscribió en Quito, por los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social el Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, concertado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Iberoamericano celebrado en esa misma capital, el 26 de enero de 1978, tratado que se promulgó por Decreto Supremo 951, publicado en el Diario Oficial, de 8 de marzo de 1984. En él se establece que la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social estará constituida por un Consejo y un Comité Técnico. El primero es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Quito; y, el segundo, deberá facilitar la aplicación de dichos convenios, a cuyo objeto preparará los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas. El artículo 17 del tratado que nos ocupa ordena

[23] Bernardo Gesche Müller y otros "Jurisprudencia y Tratados en Derecho Internacional Privado Chileno". Edit. Jurídica de Chile, 1982, pág. 280.

Artículo: La continuidad de afiliación en la seguridad social chilena
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Mafalda Murillo Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que éste entrará en vigor noventa días después que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. La fecha de su promulgación y el plazo consignado en la disposición reproducida nos mueven a concluir que, al momento en que terminamos este trabajo, es improbable el cumplimiento del depósito de instrumentos que en ella se impone.

De lo relacionado se desprende que, hasta ahora, sólo dos de los convenios suscritos por Chile se encuentran implementados para su aplicación: el Convenio Chileno–Hispano y el Convenio Iberoamericano Chileno–Uruguayo de Seguridad Social.